

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 793

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Los apoderados de los herederos y adjudicatarios dentro de la causa mortuoria de la referencia, solicitaron la corrección de la sentencia No. 132 del 10 de agosto del 2021, por contener un error en el número de identificación de ANGELICA OSSES NARANJO.

Revisado, el trabajo de partición aprobado dentro de la presente causa, se evidenció que efectivamente se incurrió en un yerro en el número de identificación de la heredera ANGELICA OSSES NARANAJAJO; sin embargo, dicho error no se encuentra contenido en la sentencia que aprobó dicho trabajo partitivo, sino, se itera, únicamente en el trabajo partitivo.

ii. Que las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial adoptar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (…) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la

1

materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)»¹.

iii) En este hilar de ideas, se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición del 10 de agosto del 2021, esta providencia que acoge el trabajo de partición, aun cuando el mismo adolece la falencia advertida y que resulta intrascendente, pues aquí se salvará de la forma como sigue, para efecto de poder materializarse la sentencia así.

-Se indicó con número de identificación de ANGELICA OSSES NARANJO el **31.529.596**, cuando de documental obrante en el plenario se desprende que el correcto es **31.529.598**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca393540cfdb4e49fdaf30c7d0f9e4fa9ad1a22a57551ae62148ade9138edb**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>